

No produce los efectos del pago de un crédito, la entrega, por su cuenta, de una letra de cambio que no ha llegado a cancelarse, o se ha perjudicado sin culpa del acreedor.

Recurso de nulidad interpuesto por don Genaro Flores en la causa que sigue con don Juan Luxardo, sobre cantidad de soles. — Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El suscrito opina que el fallo recurrido no adolece de nulidad. Es cierto que el art. 571 del Código de Comercio, permite el ejercicio de la acción civil por enriquecimiento indebido, después de operada la prescripción de la acción cambiaria; pero el examen de los antecedentes de la demanda en curso, revela, que la acción por enriquecimiento no está expedita. El documento de fs. 9 en que se pretende fundar la acción, la elimina precisamente. Ese documento revela que Luxardo vendió a M. y A. Bayona un crédito litigioso, pues el documento dice que las letras objeto de la venta o cesión, eran objeto de una ejecución preexistente. Según esto, lo cedido fué un crédito que tenía carácter litigioso en el momento de la cesión, según expresa el documento citado. Por esta consideración

y las razones del fallo de primera instancia que ha sido confirmado, soy de parecer que NO HAY NULIDAD.

Lima, julio 15 de 1936.

Olaechea.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, enero 4 de 1937.

Vistos; con lo expuesto por el Ministerio Fiscal; y considerando: que la propiedad de las letras de fs. 1 y fs. 2 de los autos ejecutivos, se transfirió, por don Juan Luxardo a M. y A. Bayona, en pago de una cantidad de telas de jerga que éstos le vendieron a aquél, según aparece del instrumento copiado a fs. 9, de 25 de mayo de 1931: que las letras aceptadas por don Eduardo Gerdillo han sido protestadas por éste, después de la celebración de dicho contrato: que Luxardo ha desempeñado, según esto, el doble rol de girador y endosante de las letras y comprador de las mercaderías: que denegada la ejecución contra el girador para el pago de las dos letras, por razones emanadas de su condición legal, han interpuesto los Bayona acción ordinaria contra el mismo para el pago de su importe: que no habiéndose realizado las letras, tienen derecho los demandantes en el concepto de vendedores, de exigir del comprador, el pago del precio de ellas, confor-

me al art. 1248 del nuevo Código Civil, aplicable a este caso, en razón de lo dispuesto en el art. 1824: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 38 vuelta, su fecha 11 de diciembre de 1935: reformándola y revocando la de primera instancia de fs. 23 vta., su fecha 30 de abril del mismo año, declararon fundada la demanda interpuesta a fs. 2 y que don Juan Luxardo se halla obligado a pagar a M. y A. Bayona, o quien su derecho represente, la suma de 1,272 soles 96 centavos, con sus intereses legales desde la fecha de la citación con la demanda, sin costas; y los devolvieron.

Barreto. — Campos. — Zavala Loaiza. — Cárdenas.

Considerando: que el poseedor de la letra de cambio cuando ha caducado la acción de regreso, sólo puede exigir el pago del aceptante, deudor principal y directo de la obligación: que el derecho de repetir contra el girador, que le acuerda el art. 511 del Código de Comercio, no se apoya en el vínculo de la solidaridad, que se extingue con la caducidad de aquella acción, ni tiene por objeto el pago de la letra, sino la indemnización del daño en favor de dicho poseedor: que, por consiguiente, este derecho queda subordinado a la resultas del juicio contra el aceptante, como se requiere el protesto por la falta de pago para el ejercicio de la acción de regreso, contra cualquiera de los obligados solidariamente en el contrato de cambio: que, de acuerdo con lo expuesto, el art. 596 del C. de P. C., que permite preparar la ejecución por medio del reconocimiento judicial, se refiere al aceptante de la

letra perjudicada; y que la demanda por enriquecimiento indebido se ha interpuesto sin haberse procedido contra don Eduardo Gordillo, aceptante de las letras que corren a fs. 1 y 2 del juicio ejecutivo. Por estas razones, mi voto es por la NO NULIDAD de la sentencia de vista, confirmatoria de la apelada, que declara sin lugar la demanda interpuesta por el doctor don Genaro Flores y porque se deje a salvo el derecho de éste para que lo haga valer en el juicio de quiebra de don Eduardo Gordillo, sin costas.

Quiroga.

Se publicó conforme a ley; siendo el fundamento del voto del señor vocal doctor Zavala Loaiza, como sigue: que entablada acción de enriquecimiento indebido por el portador de las letras perjudicadas, M. A. Bayona y Compañía, contra el girador de ellas, don Juan Luxardo, sin que éste haya acreditado, en forma alguna, haber hecho provisión de fondos al aceptante Gordillo, como lo alegó en su defensa, queda necesariamente afecto a la responsabilidad derivada de la acción; de que certifico.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

No. 1882.—Año 1935.
